



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Lima,

INFORME TECNICO N° -2024-SERVIR-GPGSC

A : **BETTSY DIANA ROSA ROSALES**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**
Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal

Asunto : a) Sobre las materias no negociables en el marco de la Ley N° 31188
b) Sobre la fuerza vinculante de los convenios colectivos

Referencia : Oficio N° 038-2024-GM/MDPN

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo consulta a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR si resulta aplicable el pago de la bonificación por escolaridad a los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 1057; así como, el pago del aumento de dicha bonificación a los servidores sujetos a los regímenes de los Decretos Legislativos N° 728, N° 276 y N° 1057, en mérito a convenio colectivo suscrito en el año 2023.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No es parte de sus competencias el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado, resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **OBMXM3Z**



Sobre las materias no negociables en el marco de la Ley N° 31188

- 2.4 Respecto a las materias no negociables, es preciso mencionar que el numeral 7.2 del artículo 7 de los Lineamientos para la implementación de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, aprobados por Decreto Supremo N° 008-2022-PCM (en adelante, Lineamientos), regula aspectos relacionados con el principio de competencia, el cual implica el respeto de las competencias constitucionales y legalmente atribuidas a las entidades públicas para el ejercicio de sus potestades conforme al literal c) del artículo 3 de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal (en adelante, LNCSE). En virtud a dicho principio, no son objeto de negociación colectiva (en ninguno de los niveles de negociación) las siguientes materias:

"Artículo 7.- Contenido del Principio de Competencia

(...)

7.2. Por consiguiente, no son objeto de la negociación colectiva, en ninguno de los niveles señalados en el artículo 5 de la Ley, entre otras, las siguientes materias:

(...)

- e) **La regulación, condiciones para el acceso, meritocracia, capacidad y progresión en la carrera, así como *supuestos dirigidos a su exclusión o inaplicación, o la incorporación de beneficios que afecten o desnaturalicen los conceptos propios de cada régimen laboral.***"

(Énfasis agregado)

- 2.5 Por tanto, en aplicación del literal e) del numeral 7.2 del artículo 7 de los Lineamientos, se puede colegir que, en ninguno de los niveles de negociación colectiva (centralizada y descentralizada), se puede negociar la incorporación de beneficios o conceptos que no resulten aplicables al régimen laboral de los servidores comprendidos en dicha negociación o que se establezcan acuerdos que afecten las disposiciones específicas contenidas en el marco normativo de cada régimen laboral.
- 2.6 En este punto, se precisa que, las entidades públicas deben enmarcar sus actuaciones conforme al ordenamiento jurídico observando la jerarquía normativa y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad¹.

Sobre la fuerza vinculante de los convenios colectivos

- 2.7 Al respecto, en el Informe Técnico N° 693-2023-SERVIR-GPGSC ² (disponible en www.gob.pe/servir), SERVIR ha emitido el siguiente pronunciamiento:

¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...)"

² Véase en: https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2023/IT_0693-2023-SERVIR-GPGSC.pdf

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **OBMXM3Z**



“2.8 (...) artículo 28 de la Constitución Política del Perú, el cual establece que el Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga, cautelando su ejercicio democrático y fomentando la negociación colectiva y promoviendo formas de solución pacífica de los conflictos laborales, además de precisar que **la convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.**

(...)

2.10 *A partir de ello, es menester señalar que como consecuencia del efecto vinculante del convenio colectivo y respetando la autonomía de la voluntad de las partes, **los beneficios pactados deben ser entregados en los propios términos establecidos en las cláusulas convencionales que los contienen, no pudiendo las partes modificarlas ni negarse a su cumplimiento de forma unilateral.***

2.11 *De otro lado, en caso la entidad considere que el convenio colectivo adolece de un vicio de nulidad, **deberá impugnar el mismo ante la vía judicial correspondiente, debiendo cumplir con lo pactado convencionalmente hasta que el órgano jurisdiccional respectivo emita el fallo que declare su nulidad.***

2.12 *Estando a lo expuesto (...) cabe resaltar que los convenios colectivos mantienen su vigencia mientras no se declare la nulidad judicial, ello tiene sustento en que el convenio colectivo tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado”.*

(Énfasis agregado)

- 2.8 Por lo tanto, dada la fuerza vinculante de los convenios colectivos, los acuerdos contenidos en estos son de cumplimiento obligatorio conforme a los términos pactados, debiendo las partes observar la vigencia y alcance de sus cláusulas.
- 2.9 Sin perjuicio de ello, cabe señalar que el convenio suscrito en contravención de alguna de las disposiciones contenidas expresamente en la LNCSE y/o en los Lineamientos (por ejemplo, sobre las materias no negociables) conllevaría a incurrir en el supuesto de nulidad previsto en el artículo 30 de los Lineamientos³. Así, en caso se considere que un convenio colectivo adolece de un vicio de nulidad por contravenir a la LNCSE y/o sus Lineamientos, corresponderá impugnar dicho convenio colectivo a través de la vía jurisdiccional.
- 2.10 Finalmente, corresponderá a cada entidad efectuar el deslinde de responsabilidades ante un caso de manifiesta inobservancia de normas imperativas y tipificar el hecho materia de reproche conforme a las normas que regulan el procedimiento administrativo disciplinario, sin perjuicio de otras responsabilidades imputables.

III. Conclusiones

- 3.1 En aplicación del literal e) del numeral 7.2 del artículo 7 de los Lineamientos para la implementación de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, aprobados por Decreto Supremo N° 008-2022-PCM, en ninguno de los niveles de negociación

³ “Artículo 30.- Incumplimiento de la Ley o de los presentes Lineamientos

El Convenio Colectivo suscrito en contravención de algunas de las disposiciones contenidas expresamente en la Ley o en los presentes Lineamientos resulta nulo de pleno derecho, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que, según el caso, corresponda a las personas que lo suscribieron.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: OBMXM3Z



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

colectiva (centralizada y descentralizada) se puede negociar la incorporación de beneficios o conceptos que no resulten aplicables al régimen laboral de los servidores comprendidos en dicha negociación o que se establezcan acuerdos que afecten las disposiciones específicas contenidas en el marco normativo de cada régimen.

- 3.2 Dada la fuerza vinculante de los convenios colectivos, los acuerdos contenidos en estos son de cumplimiento obligatorio conforme a los términos pactados, debiendo las partes observar la vigencia y alcance de sus cláusulas.
- 3.3 El convenio suscrito en contravención de alguna de las disposiciones contenidas expresamente en la Ley N° 31188 y/o en los Lineamientos (por ejemplo, sobre las materias no negociables) conllevaría a incurrir en el supuesto de nulidad previsto en el artículo 30 de los Lineamientos. Así, en caso se considere que un convenio colectivo adolece de un vicio de nulidad por contravenir a la Ley N° 31188 y/o sus Lineamientos, corresponderá impugnar dicho convenio colectivo a través de la vía jurisdiccional.

Atentamente,

Firmado por

ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS

Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

ESTEFANIA MURIEL DIEZ CANSECO CASTILLO

Analista Jurídico i

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

LESLY WINDY AYALA GONZALES

Especialista de Soporte y Orientación Legal de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

BDRR/aabs/lwag/emdcc

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2024

Reg. N° 006187-2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **OBMXM3Z**